



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCION TERCERA.
Procedimiento ordinario: 94/2021

S E N T E N C I A n° 1257/22

Iltmos. Sres. Magistrados

Don [REDACTED]. Presidente.

Don [REDACTED].

Don [REDACTED].

En la ciudad de Sevilla, a 21 de septiembre de 2022.

Vistos por la Sala en Sevilla de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Tercera, los autos correspondientes al **recurso núm. 94/2021**, interpuesto por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía representada por la Letrada de la Junta de Andalucía, e interviniendo como demandado, el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera representado por la Letrada del mismo.

Ha sido ponente Don [REDACTED].

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El recurso tiene por objeto la Ordenanza Municipal reguladora de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) en la ciudad de Jerez de la Frontera (BOP de Cádiz de 23 de noviembre de 2020).

SEGUNDO.- En el escrito de demanda la parte recurrente solicitó que se dictara sentencia mediante la que se anulen los artículos 2,3,4,5 y 12d) en el inciso "ropa deportiva" de la Ordenanza reguladora del servicio VTC de Jerez de la Frontera (Cádiz).

TERCERO.- En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la recurrente, y pidió se dictara sentencia por la que se inadmita o subsidiariamente se desestimasen los pedimentos de la demanda.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta y admitida, una vez las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, quedaron a continuación las actuaciones conclusas para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos por la acumulación de asuntos que penden en esta Sección; habiéndose señalado para votación y fallo el día de hoy, en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso.

El objeto del recurso lo constituye la Ordenanza Municipal reguladora de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) en la ciudad de Jerez de la Frontera (BOP de Cádiz de 23 de noviembre de 2020), respecto de la que se solicita la anulación de los artículos



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/10



2,3,4,5 y 12d) en el inciso "ropa deportiva".

SEGUNDO.- Motivo de inadmisión por no aportar documentos que acreditan el ejercicio de las acciones por parte de la entidad recurrente. Con arreglo al artículo 45.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, con el escrito de recurso se acompañará: El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

Considera la demandada que si bien consta con el escrito de recurso el acuerdo del Consejo de la Competencia de Andalucía, la efectividad de dicho acuerdo, y con ello, el cumplimiento de este presupuesto procesal precisa de informe preceptivo y favorable del Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades. Sin que conste la emisión de dicho informe con el escrito de recurso contencioso.

Pues bien, consta en autos, mediante aportación por la Letrada de la Junta de Andalucía de informe de 22 de enero de 2021 informe del Letrado Jefe de la indicada Consejería mediante la que se informa de modo favorable el ejercicio de la presente acción. Debiendo por tanto considerar que concurren los presupuestos procesales exigidos para la admisión del recurso contencioso.

TERCERO.- La actual regulación de la actividad de transporte mediante el arrendamiento de vehículos con conductor, y en cuanto a lo que es objeto de este recurso, viene determinada por el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

El mismo, a la hora de delimitar las competencias del Estado, Comunidad Autónoma y entes locales, especialmente respecto de estos dos últimos, precisa en primer lugar en su Disposición adicional primera: "Habilitación a las comunidades autónomas. Las comunidades autónomas que por delegación del Estado sean competentes para otorgar autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito nacional, quedan habilitadas para modificar las condiciones de explotación previstas en el artículo 182.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos siguientes: a) La modificación sólo podrá afectar a los servicios cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su respectivo ámbito territorial y podrá referirse a: Condiciones de precontratación, solicitud de servicios, captación de clientes, recorridos mínimos y máximos, servicios u horarios obligatorios y especificaciones técnicas del vehículo. b) La modificación deberá estar orientada a mejorar la gestión de la movilidad interior de viajeros o a garantizar el efectivo control de las condiciones de prestación de los servicios, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en la normativa vigente. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con la normativa de cada comunidad autónoma, puedan corresponder a las entidades locales en orden al establecimiento o modificación efectiva de esas condiciones en relación con los servicios que discurren íntegramente dentro de su ámbito territorial."

En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al carecer de desarrollo normativo, es la siguiente disposición trascrita la que habilita y delimita las competencias que con afección a esta actividad corresponde a los Ayuntamientos. Dispone así la Disposición transitoria única: "Autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley o cuyas



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

solicitudes estuvieran pendientes de resolverse. Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley se sujetarán, durante los cuatro años siguientes a esa fecha, al siguiente régimen: c) Los servicios de transporte prestados en el ámbito urbano por los titulares de dichas autorizaciones quedarán sujetos a todas las determinaciones y limitaciones que establezca el órgano competente en materia de transporte urbano en el ejercicio de sus competencias sobre utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica; especialmente en materia de estacionamiento, horarios y calendarios de servicio o restricciones a la circulación por razones de contaminación atmosférica."

No existe por tanto una nueva atribución de competencia a los entes locales, sino un reconocimiento de determinadas competencias de las que ya son titulares y que pueden incidir en la actividad de alquiler de vehículos con conductor. Y ello por la evidente e innegable incidencia que dicha actividad tiene en materias afectadas a la competencia local como utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica.

Ahora bien, el ejercicio de estas competencias por los municipios, ha de ajustarse a unos principios generales, ahora en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto que la misma impone el respeto en las actuaciones de las Administraciones Públicas a los siguientes principios:

a) Artículo 3. Principio de no discriminación.

"1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico".

b) Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

A modo de síntesis, se recuerda que dichos principios de buena regulación implican que toda disposición normativa que suponga un límite a una actividad económica debe estar justificada conforme a los principios establecidos, en particular, los principios de no discriminación (que proscrib el tratamiento diferenciado entre operadores sin una justificación suficiente), necesidad (que implica que el objetivo que se persigue esté amparado por una razón imperiosa de interés general y la normativa esté diseñada para su consecución de forma coherente y sistemática) y proporcionalidad (en virtud del cual las restricciones a la competencia han de ser adecuadas para garantizar



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/10



la realización del objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo, de forma que no se puedan sustituir por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado).

Dicho lo anterior, lo que procede es analizar si las previsiones contenidas en la ordenanza impugnada, respetan o no los principios señalados. Y ello debe examinarse con independencia de si la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor y el servicio del taxi reúne iguales características y por ende, son o no prestaciones en régimen de competencia, en cuanto que es indudable, que parte de los servicios que sí pueden prestar los primeros, aunque en una modalidad distinta, sí coincide con el de los taxis.

Asimismo, a la hora de resolver la cuestión litigiosa no podemos perder de vista que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ha producido aún la regulación normativa de esta materia que sí puede corresponder a las comunidades autónomas, y con ello falta asimismo, la eventual habilitación de competencias que en esta materia pudiera hacer la comunidad autónoma al municipio conforme a la Disposición Adicional Primera in fine antes trascrita.

Con lo que la validez de las normas enjuiciadas debe realizarse a la vista de las efectivas competencias que en las materias antes enunciadas tienen los correspondientes municipios.

CUARTO.- Artículo 2.- Parada y estacionamiento.

Dispone este artículo lo siguiente:

"Con este artículo se regula la correcta utilización del dominio público viario, la mejora en la gestión del tráfico urbano, y la protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica, haciendo un especial hincapié en materia de estacionamiento, horarios y calendarios de servicio o restricciones a la circulación.

a) Mejora en la gestión del tráfico urbano.

b) Protección del Medio Ambiente y prevención de la contaminación atmosférica en temas de estacionamiento y circulación.

c) las bases de partida para el desarrollo en el Centro Histórico de Jerez de las medidas establecidas en el "Plan de Movilidad Sostenible de la Ciudad de Jerez de la Frontera". Dichas bases fueron aprobadas en la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de fecha 26 de octubre de 2017, al Particular 585 de su Orden del Día.

1.- Cuando la parada y el estacionamiento para la subida y bajada de clientes se efectúe en el espacio público, se realizará de manera tal que se minimice la afección al tráfico rodado y a la ocupación del espacio público de estacionamiento, y con sujeción a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y resto de la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Queda prohibida la parada o estacionamiento en el espacio público de vehículos de arrendamiento con conductor a menos de 150 metros de aeropuertos, estaciones de ferrocarril o autobuses, o intercambiadores de transportes, todo ello para prevenir la congestión de tráfico en las vías perimetrales a tales equipamientos, salvo que se trate de



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/10



vehículos acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas y tengan contratado un servicio para una persona con movilidad reducida.

3.- Queda prohibida la parada o el estacionamiento en el espacio público de vehículos de arrendamiento con conductor a menos de 150 metros de aquellos lugares en los que se celebren actividades correspondientes a cualquier evento que necesite de regulación especial de seguridad y a aquellos que requieran de una regulación o redistribución del tráfico para prevenir la congestión de vehículos en las vías perimetrales. Entre ellos:

- Aquellos lugares en los que se celebren festivales culturales (Festival de Jerez, Fiesta de la Bulería, etc.), siempre que necesiten de regulación especial de seguridad o redistribución del tráfico.
- Feria del Caballo
- Recorrido Oficial de la Semana Santa de Jerez así como Salidas y Recogidas de Cofradías, siempre que necesiten regulación especial de seguridad o redistribución del tráfico.
- Aquellos lugares en los que tengan lugar la celebración de zambombas, siempre que necesiten regulación especial de seguridad o redistribución del tráfico.
- Eventos en el Estadio Municipal de Chapín o en el Palacio Municipal de Deportes, siempre que necesiten regulación especial de seguridad o redistribución del tráfico.
- Cementerio de Jerez, con motivo del día de todos los santos.
- Recinto Ferial de Ifeca, durante la celebración de eventos, ferias y congresos.
- Real Escuela de Arte Ecuestre, durante la celebración de galas y/o espectáculos.
- Museos de la Atalaya, durante la celebración de eventos, galas, espectáculos y congresos.

4.- Para evitar la congestión del tráfico en calles estrechas y el deterioro que se produce en las edificaciones existentes en el casco histórico de Jerez debido al tránsito de vehículos, queda prohibida la parada o estacionamiento de vehículos de arrendamiento con conductor en el espacio público de la zona intramuros y el estacionamiento en el Centro histórico de Jerez, salvo que se trate de vehículos acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas y tengan contratado un servicio para una persona con movilidad reducida.

5.- Del mismo modo, para evitar problemas de movilidad, congestión de tráfico y medioambientales, queda prohibida la parada o el estacionamiento de vehículos de arrendamiento con conductor a menos de 150 metros de los siguientes lugares:

- Hospital de Jerez
- Zoobotánico de Jerez durante los fines de semana

Salvo que se trate de vehículos acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas y tengan contratado un servicio

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/09/2022	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
	[REDACTED]			
	[REDACTED]			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	5/10



para una persona con movilidad reducida.”

Por la demanda se destacan las sucesivas prohibiciones que en este artículo se le impone a la prestación de la actividad regulada, conculcando los principios de proporcionalidad, no discriminación y justificación.

En la contestación a la demanda se expone como esas restricciones obedecen a los propios planes de movilidad y circulación en determinados ámbitos de la ciudad con los que se persigue una reducción del tráfico rodado en beneficio de peatones, ciclistas o transporte colectivo. Con lo que la efectividad de estas medidas, con las que se pretenden espacios sin la presencia de coches precisa del mantenimiento de estas medidas.

Examinada de forma racional y lógica las posiciones de las partes, efectivamente podemos coincidir en los fines últimos perseguidos por el ayuntamiento cuando como se dice en la contestación pretende limitar la circulación de vehículos para beneficiar al resto de usuarios de la vía pública.

Ahora bien, ocurre que no se acierta a comprender como se puede justificar la proporcionalidad de esa medida respecto de los VTC, cuando en el municipio no existen más que ocho licencias, cuando lo lógico sería imponer ese tipo de restricciones a todos los vehículos a motor y no únicamente a aquellos. La medida por este mismo motivo resulta discriminatoria, en cuanto que no se explican las razones para imponer esa limitación a los VTC, con independencia de su número, y no se impongan esas mismas medidas a los taxis o a los vehículos particulares. Máxime cuando en el caso de los VTC y a diferencia de estos últimos, no realizan estacionamientos prolongados, dada la constante recogida y traslado de usuarios.

Ello no obsta en modo alguno a que el ayuntamiento tenga peatonalizado diversas calles, o pueda seguir haciéndolo en un futuro, con las consiguientes limitaciones del tráfico rodado a todos los vehículos, con exclusión por ejemplo, de los residentes o propietarios de aparcamientos subterráneos.

QUINTO.- Artículo 3. Precontratación de servicios.

1. Los servicios a prestar, deberán contratarse, al menos, con una antelación de quince minutos previos a su efectiva prestación y deberá quedar constancia de los mismos para evitar problemas de movilidad, congestión de tráfico y medioambientales.

Se exceptúan de esta previsión aquellos servicios que deban prestarse de forma inmediata, como consecuencia de urgencias, emergencias y asistencia en carretera, o que se realicen al amparo de contratos de servicios a prestar a las distintas administraciones públicas ubicadas en el territorio de Andalucía.

La justificación de esta medida se concreta por el Ayuntamiento demandado en que impuesta la necesidad de la contratación, se evita al imponer ese lapso mínimo de quince minutos que los VTC con su circulación puedan congestionar el tráfico, con los efectos nocivos para el medio ambiente y la circulación de vehículos.

La necesidad de la precontratación del VTC para la prestación de sus servicios, es una imposición contemplada ya en el artículo 182 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que dispone: “1. Cuando los vehículos adscritos a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor estén ocupados por personas ajenas a la empresa titular de la autorización, únicamente podrán circular si se justifica que están prestando un servicio previamente contratado.

A tal efecto, el contrato de arrendamiento de vehículos con conductor



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

deberá haber sido cumplimentado previamente a que se inicie la prestación del servicio contratado, debiendo llevarse a bordo del vehículo la documentación acreditativa de dicha contratación, conforme a lo que se determine por el Ministro de Fomento.

Los vehículos adscritos a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor no podrán, en ningún caso, circular por las vías públicas en busca de clientes ni propiciar la captación de viajeros que no hubiesen contratado previamente el servicio permaneciendo estacionados a tal efecto."

Con ello queda fuera de toda duda la forma en la que este tipo de vehículos puede captar clientes, así como la forma en la que no puede contratar clientes, esto es, recogidas de clientes sin previa contratación.

Establecidas estas limitaciones por la normativa estatal, se impone determinar la razón de ser de la imposición de un tiempo mínimo de contratación por parte de la administración local demandada. Y en este punto debemos convenir en que no advertimos razón alguna para ello.

La razón de evitar la congestión del tráfico y la protección del medio ambiente decaen a la vista del escaso número de VTC que operan en el municipio (8) en comparación con los taxis y vehículos particulares. A lo anterior se añade que como se dice en la demanda, esta imposición de un tiempo mínimo, cuando los servicios de VTC precisan en todo caso de precontratación telemática, resulta especialmente discriminatorio respecto de esa misma forma de contratación para el servicio del taxi o mediante aviso telefónico.

Las competencias municipales que amparan la intervención en el desarrollo de esta actividad, no justifican imponer un tiempo mínimo entre la precontratación y el uso del servicio de VTC.

Asimismo entendemos que tampoco avala esta medida el que como se dice en la contestación, se hayan detectado casos de recogida de clientes sin precontratación en el municipio, lo que como hemos visto ya está expresamente prohibido por la normativa estatal y que deberá en su caso dar lugar a las oportunas actuaciones por la administración competente.

SEXTO.- Artículo 4.- Horarios y calendario.

1.- Con carácter general, las autorizaciones para la prestación de servicio de arrendamiento de vehículos con conductor se someterán al régimen horario establecido en la Ordenanza Municipal del Taxi, o al que pudiera regularse en la normativa municipal en sustitución del mismo.

2.- Con carácter general, las citadas autorizaciones se someterán igualmente al calendario de descansos previsto en la Ordenanza Municipal del Taxi, o al que pudiera regularse en la normativa municipal en sustitución del mismo.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, no existirá limitación horaria ni de calendario para los vehículos acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas.

4.- Cuando el servicio de arrendamiento de vehículos con conductor consista en la puesta del vehículo a disposición exclusiva de un único cliente final por periodos de tiempo de al menos 5 horas en cada ocasión, la persona titular de la autorización, podrá acumular el volumen total de horas de servicio autorizado indicado en el apartado 1 si lo hubiere y distribuirlo de acuerdo a sus necesidades en cómputo semanal sin sometimiento al calendario de descansos fijado en el apartado 2 si lo hubiere.

Justifica la entidad demandada la legalidad de este precepto en la misma previsión de la Disposición transitoria única c) del del propio Real Decreto-ley 13/2018 en cuanto a las competencias locales en materia de horarios y calendarios de servicio.

El problema a juicio de esta Sala radica como en los artículos



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/10



anteriores en determinar si esa previsión aplicable a los VTC, el mismo régimen de horarios previstos para los taxis, se ajusta a las previsiones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad que hemos visto más arriba.

Y es que sujetar a esos mismos horarios y condiciones de los taxis a la actividad de los VTC puede suponer una restricción a la libre competencia a la autoorganización empresarial. Esto es, el que se haya sometido al sector del taxi de forma tradicional a esas limitaciones, no justifican que por ello sea válida su extensión a la actividad ahora analizada. Cuando como reclama determinado sector es precisamente la homogeneización de las actividades de los dos sectores pero precisamente en un sentido más liberalizados y menos intervencionista.

Con la imposición a los VTC de esos horarios, podría producirse una situación de reducción de la oferta de sus servicios en determinadas franjas horarias, con el consiguiente incremento de los costes de los servicios contratados (teniendo en cuenta la formación dinámica de los precios) y con ello, un perjuicio a los potenciales usuarios de los mismos,

Entendemos en definitiva que con esta previsión normativa, se limita la libre actividad de los operadores de VTC, al imponerle unas restricciones con ánimo de acomodarles al servicio del taxi, que per se, suponen una merma en la capacidad de aquellos de poder competir frente a la flota de vehículo taxi de la localidad.

Y sin que la legalidad de esas mismas limitaciones para el sector del taxi, avalen ahora que podamos considerar esas previsiones ajustadas a los principios rectores enunciados.

SEPTIMO.- Artículo 5.- Circulación

1.- En función de su impacto sobre la calidad del aire, se limita la circulación sin transportar clientes de los vehículos de arrendamiento con conductor en función de su clasificación ambiental en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico conforme a su potencial contaminante, de modo que el kilometraje de circulación en vacío podrá suponer como máximo el siguiente porcentaje de 1kilometraje total en el período mensual considerado:

I. Categoría ambiental
B:
.....35%.

III. Categoría ambiental
C:
.....50%.

IIII. Categoría ambiental ECO 6
0:
.65%.

2.- Está prohibida la circulación de vehículos de arrendamiento con conductor cuya antigüedad supere los 10 años desde su primera matriculación, cualquiera que sea el Estado donde ésta se hubiera producido, a excepción de:

I. Los que tengan reconocida la consideración de históricos conforme a la normativa nacional que les sea de aplicación.

II. Los que tengan clasificación ambiental Cero Emisiones en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico que estén prestando servicio o que se adscriban a una autorización antes del 31 de diciembre de 2020, que podrán alcanzar un máximo de 14 años.

III. Los acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas, que podrán circular hasta una antigüedad máxima de 12 años.

Tampoco resulta esta medida justificada en cuanto aplicable de forma exclusiva a los VTC si tenemos en cuenta que al funcionar en régimen de precontratación y no poder recoger clientes, su circulación es muy



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

limitada en tanto no transporten o vayan a recoger a clientes. A lo anterior se une además la propia redacción del artículo que limita la circulación sin transporte de clientes, con el riesgo de poder incluir en ese supuesto los casos de tener ya precontratado el servicio e ir en busca del cliente, desincentivando por ejemplo la aceptación de clientes situados en zonas alejadas del lugar de localización encada momento del VTC. Asimismo no puede dejarse de advertir nuevamente, el escaso número de VTC en el municipio, y por ello la escasa incidencia de su circulación en la calidad atmosférica.

OCTAVO.- Artículo 12.- Obligaciones de quienes conducen. Quienes conduzcan los vehículos destinados a su arrendamiento con conductor están obligados a: d) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante la prestación del servicio, quedando prohibida la utilización de prendas y calzado deportivos y de baño, así como los pantalones cortos, y las camisetas sin mangas. Sobre este extremo debemos igualmente considerar que no hay título que ampare la intervención municipal, dado que ni se justifican las prohibiciones impuestas en función de las competencias locales; son discriminatorias por no ser exigentes a los conductores de taxi; y finalmente, afectan a la propia autoorganización empresarial, en cuanto que serán los operadores quienes deban velar por la forma de vestimenta de sus trabajadores, siendo los propios usuarios los que demandaran o no los servicios correspondientes por su desacuerdo con la vestimenta de los conductores. Artículo que de acuerdo con la pretensión de la demanda, se anula exclusivamente en el inciso "ropa deportiva".

NOVENO.- Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el caso de autos, y no obstante la estimación del recurso contencioso, considera la Sala que existen motivos jurídicos (ausencia de regulación normativa de las comunidades autónomas y tratarse de una materia generadora de especial litigiosidad) para no imponer las costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía contra la Ordenanza Municipal reguladora de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) en la ciudad de Jerez de la Frontera (BOP de Cádiz de 23 de noviembre de 2020), anulando los artículos 2,3,4,5 y 12d) en el inciso "ropa deportiva". Sin costas.

La presente resolución no es firme y contra la misma por razón de su cuantía cabe preparar el recurso de casación ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a su notificación, debiendo acompañar al escrito de preparación del recurso, para su admisión a trámite, justificante de haber ingresado en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de esta Sección la cantidad de cincuenta euros. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de su procedencia.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 9/10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Firme la presente sentencia, publíquese su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:			Fecha	23/09/2022	
Firmado Por					
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	10/10	